

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 1991.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Núñez.
Abogado: Lic. Fausto García.
Recurrida: Inmobiliaria Metropolitana, S. A.
Abogado: Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 10075, serie 35, domiciliado y residente en la Ave. Franco Bidó núm. 27 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1991, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1991, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Metropolitana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1991, estando presentes los

Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria Metropolitana, S.A. contra Ramón Núñez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de junio de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando nulo e inexistente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Núñez P., contra la sentencia núm. 1667 de fecha 27 de abril de 1990, por carecer de base legal; **Segundo:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento de la instancia hecha por el señor Ramón Núñez P., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenando la continuación de la audiencia, la cual fija para el día miércoles que contaremos a 11 del mes de julio del año 1990, a las 9 horas de la mañana; **Cuarto:** Condenando al señor Ramón Núñez P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 10 de septiembre de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Núñez P., contra la sentencia civil núm. 2306 dictada en fecha 12 del mes de junio del año 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón Núñez P., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.”;

Considerando, que procede en primer término, ponderar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida con relación al presente recurso de casación, fundamentado en que el hoy recurrente “no busca más que eternizar la presente litis, y que su segundo recurso de apelación no era admisible no sólo porque la sentencia apelada era preparatoria sino además porque, tratándose de una sentencia que declaraba nulo un recurso de apelación, si de algún otro recurso era susceptible esa sentencia la núm. 2306, era del recurso de casación, en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente consta que aun cuando, tal y como lo sostiene la recurrida, el recurso de apelación incoado por ante la Corte a-qua era inadmisibile, como fue fallado en la especie, por ser preparatoria

la sentencia apelada, no es cierto que lo que procedía era el recurso de casación, sino que pudo haber sido recurrida en apelación conjuntamente con la sentencia definitiva, cuando esta fuera dictada; que por tanto, procede que dicho incidente sea desestimado, por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida al declararse inadmisibile el recurso de apelación intentado por Ramón Núñez, la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa del citado señor, pues no dio motivos para negar la comunicación de documentos solicitada por el intimante, por lo que debe ser casada dicha decisión;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que en la página 6 consta que la Corte a-qua, en la última audiencia, se reservó el pronunciamiento del fallo para hacerlo oportunamente y ordenó el depósito de los documentos en Secretaria, lo que indica que: en primer lugar, no negó la indicada medida, sino que le dio curso; y, segundo, no incurrió en violación del derecho de defensa, ya que la decisión que ordena una comunicación de documentos es preparatoria, y por tanto, está dispensada de la obligación de ser motivada; que en consecuencia, procede que dicho medio sea desestimado, por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, ya que la misma declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 2306, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por supuestamente ser preparatoria a la luz de los artículos 451, 452 y 480 del Código de Procedimiento Civil; que el citado artículo 480 refiere a la revisión civil, por lo que no debió servir de base para decidir por la Corte a-qua; que en cuanto al artículo 451 la Corte a-qua sólo ponderó el primer párrafo de ese artículo, no así el segundo, referente a la apelación de las sentencia interlocutorias; que tampoco fue ponderado el párrafo segundo del artículo 452, que dice que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que en conclusión, no se puede catalogar de “preparatoria” una sentencia de primer grado (primera instancia) que declara nulo e inexistente un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia del mismo grado, es decir, del mismo tribunal de primera instancia, y sobre la cual no le correspondía a dicho tribunal juzgar la validez o no de esta; que la sentencia 2306 es interlocutoria, como lo es también la recurrida en casación, por lo tanto, definitiva y no preparatoria como erradamente la ha calificado la Corte a-qua, y debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua consideró lo siguiente: “que, a juicio de esta Corte la sentencia civil marcada con el núm. 2306 de fecha 12 de junio de 1990, es una sentencia preparatoria; que la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y

para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, consignando la mencionada sentencia la continuación de los debates, su apelación debe ser rechazada conjuntamente con la sentencia definitiva (Casación 18 de abril de 1951, B. J. 489 Pág. 396) (Véanse artículos 451 y 480 Código de Procedimiento Civil, 5 Ley Casación)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que lo que ha ocurrido en primer grado puede ser considerado como un error material, puesto que en dicha sentencia se consigna que se declara nulo e inexistente un supuesto recurso de apelación, cuando en realidad lo que pasó fue que se rechazó un incidente de sobreseimiento de la instancia en la que se estaba conociendo la demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, como se consigna en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada por ante la Corte a-qua, por lo que al ordenarse la continuación de la audiencia fijada para el día 11 de julio de 1990, dicha decisión es preparatoria, de lo que se deriva que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto ante ella, por ser el fallo apelado, una sentencia preparatoria; por lo que procede que sea desestimado el presente medio, y con él el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez P., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado de la recurrida, quien la ha avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do